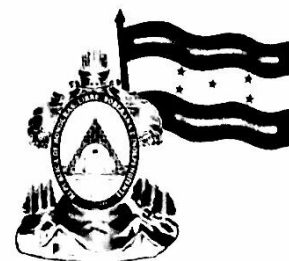


# La Gaceta



DIARIO OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS

La primera imprenta llegó a Honduras en 1829, siendo instalada en Tegucigalpa, en el cuartel San Francisco, lo primero que se imprimió fue una proclama del General Morazán, con fecha 4 de diciembre de 1829.



Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy, como Diario Oficial "La Gaceta".

AÑO CXXXIX TEGUCIGALPA, M. D. C., HONDURAS, C. A.

JUEVES 1 DE JUNIO DEL 2017. NUM. 34,353

## Sección A

### Poder Legislativo

DECRETO No. 24-2017

#### EL CONGRESO NACIONAL

**CONSIDERANDO:** Que la Constitución de la República establece que Honduras es un Estado de Derecho, soberano, constituido como República libre, democrática e independiente para asegurar a sus habitantes el goce de la justicia, la libertad, la cultura y el bienestar económico y social.

**CONSIDERANDO:** Que la Ley Especial Contra el Lavado de Activos contenida en el Decreto No. 144-2014 tiene como finalidad establecer las medidas y acciones atinentes al sistema de prevención, control y combate del Lavado de Activos y contra el Financiamiento del Terrorismo, como forma de delincuencia organizada y dar cumplimiento a las obligaciones que sobre el tema se encuentran contenidas en los convenios e instrumentos internacionales suscritos y ratificados por la República de Honduras.

**CONSIDERANDO:** Que el 22 de Octubre del 2004, el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) emitió la Recomendación Especial IX sobre Corredores o Couriers de dinero, la cual establece que "Todos los países deben de contar con medidas para detectar el transporte físico transfronterizo de dinero e instrumentos monetarios negociables, como ser un sistema de declaración u otra obligación de revelación. Los países deben asegurarse que sus autoridades competentes tengan la autoridad legal para detener y sustraer el dinero o instrumentos monetarios negociables que se sospechen estén relacionados al financiamiento del terrorismo o al lavado

## SUMARIO

### Sección A

#### Decretos y Acuerdos

<b>PODER LEGISLATIVO</b> Decretos número 24-2017 y 25-2017.	A. 1 - 3
<b>SECRETARÍA DE FINANZAS</b> Acuerdo Ejecutivo Número 232	A. 4
<b>SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO</b> Acuerdos Nos. 055-2017, 056-2017, 057-2017 y 058-2017.	A. 5-10
<b>SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN DE RENTAS</b> Acuerdo-SAR-007-2017	A. 11-12

### Sección B

#### Avisos Legales

B. 1 - 56

Desprendible para su comodidad

de activo o, aquellos que sean falsamente declarados o revelados. Los países deben asegurarse de la disponibilidad de sanciones efectivas, proporcionales y disuasivas para aplicar a aquellas personas que hagan falsas declaraciones o revelaciones...".

**CONSIDERANDO:** Que el Artículo 34 de la Ley Especial Contra el Lavado de Activos establece entre otras cosas con toda claridad que toda persona nacional o extranjera que entre o salga del país, a través de las aduanas aéreas, marítimas y terrestres, está obligado a presentar una declaración en la que notifique si transporta o no dinero, monederos electrónicos, valores o instrumentos negociables como cheques de viajero al portador o cualquier otro título

valor de convertibilidad inmediata, igual o superior a Diez Mil Dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 10,000.00) o su equivalente en moneda nacional o extranjera; y establece además que cuando se omita efectuar la declaración jurada o habiéndola realizado presenta falta de veracidad en la misma, se debe aplicar al infractor una sanción administrativa de multa consistente en una cantidad equivalente a un tercio (1/3) del valor de los activos que no haya declarado.

**CONSIDERANDO:** Que no obstante la claridad del Artículo 34 de la Ley Especial Contra el Lavado de Activos contenida en el Decreto No. 144-2014 en cuanto a la obligación de declarar, para evitar posibles interpretaciones erróneas de este Artículo que se han detectado en la práctica y, para evitar que se distorsione la voluntad e intención del Legislador, es oportuno y necesario que el Congreso Nacional interprete de manera auténtica y legislativa, el sentido y alcance del referido artículo, cuya intención y propósito es que la multa consistente en una cantidad equivalente a un tercio (1/3) sea sobre el monto total de los activos que no haya declarado y no sobre la parte que se excede de los diez mil dólares (US\$ 10,000.00).

**CONSIDERANDO:** Que es atribución del Congreso Nacional, crear, decretar, interpretar, reformar y derogar las leyes.

**POR TANTO,**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1.-** Interpretar el Artículo 34 de la **LEY ESPECIAL CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS**, contenida en el Decreto No. 144-2014 de fecha 13 de Enero del año 2015, en el sentido de que cuando se omita efectuar la declaración jurada o habiéndola realizado, se presente falta de veracidad en la misma, se debe aplicar al infractor una sanción administrativa de multa consistente en una cantidad equivalente a un tercio (1/3) del valor del monto total de los activos que debió declarar y no sólo

sobre la parte que se excede de los diez mil dólares (US\$ 10,000.00).

**ARTÍCULO 2.-** El presente Decreto entrará en vigencia 20 días después de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los treinta días del mes mayo de dos mil diecisiete.

**ANTONIO CÉSAR RIVERA CALLEJAS**  
**PRESIDENTE**

**MARIO ALONSO PÉREZ LÓPEZ**  
**SECRETARIO**

**JOSÉ TOMÁS ZAMBRANO MOLINA**  
**SECRETARIO**

Por Tanto: Ejecútese.

*La Gaceta*

DIARIO OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS  
DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA  
PARA MEJOR SEGURIDAD DE SUS PUBLICACIONES

**CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN**

**JORGE ALBERTO RICO SALINAS**  
Coordinador y Supervisor

EMPRESA NACIONAL DE ARTES GRÁFICAS  
E.N.A.G.

Colonia Miraflores  
Teléfono/Fax: Gerencia 2230-4956  
Administración: 2230-3026  
Planta: 2230-6767

CENTRO CÍVICO GUBERNAMENTAL